



**PROCESO No. 110014003066-2021-00180-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE SÚPLICA**

Bogotá, D.C., 02 SEP 2021

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de súplica interpuesto por la parte demandante a través de apoderado, contra el auto del 29 de abril de 2021 fijado en estado del 30 de los mismos mes y año, a través del cual el despacho negó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que presentó el 5 de mayo de 2021 interpuso recurso de reposición, en subsidio de súplica contra el auto del 29 de abril de 2021 fijado en estado del 30 de los mismos mes y año, por medio del cual se negó mandamiento de pago porque la letra que allegó como base de recaudo, no contiene fecha de exigibilidad, por ende, no reúne uno de los requisitos que consagra el artículo 422 del C.G.P.

Argumenta que de los requisitos que prevé el artículo 621 del C. de Cío. no se encuentra la fecha de vencimiento, por lo que el despacho incurrió en error al afirmar que por ese motivo el título valor no cuenta con el lleno de los requisitos legales.

Que los requisitos legales específicos del título valor están consignados en el artículo 671 ídem, y en cuanto a la fecha de vencimiento y exigibilidad de las letras de cambio a la vista el estatuto comercial establece en el artículo 692 la Presentación para el pago de la letra a la vista.

Que en cuanto al requerimiento para el pago éste está consignado en el artículo 423 del C.G.P.

Que el artículo 94 íbidem, prevé la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y la constitución en mora, por lo que es evidente que el legislador primario estableció fecha de vencimiento y por ende, como una forma de exigibilidad de la letra de cambio, la que las partes de mutuo acuerdo decidieran plasmar en el documento, sin embargo, también estableció que en el evento en que no se cumpla este requisito, el título valor se podrá presentar para el pago un año después de su creación

Que si se estudia bien el título valor pretendido al cobro, se evidencia que su fecha de creación fue el 30 de enero de 2020, por lo que su fecha de vencimiento sería en principio el 29 de enero de 2021, sin embargo, teniendo presente el Decreto Ley 564 de 2020, se deben sumar 2 meses y medio adicionales.

establecida en el Código de Comercio, así mismo, debe tenerse en cuenta el artículo 423 del C.G.P. que consagra que la notificación del mandamiento de pago hace las veces de requerimiento y el artículo 94 ídem, que menciona que la presentación de la demanda hace que no opere la caducidad.

Solicita se reconsidere la negación del mandamiento de pago, máxime que la obligación es clara, expresa y exigible.

CONSIDERACIONES

Considera el despacho acertados los argumentos de la parte demandante, toda vez que en la demanda se indicó que la letra de cambio es pagadera a la vista, de igual manera, al revisar la letra de cambio, base de recaudo, también se evidencia que no contiene fecha de vencimiento.

El artículo 671 del Código de Comercio señala los requisitos propios de la letra de cambio:

- *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.*
- *El nombre del girado.*
- *La forma del vencimiento.*
- *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

A pesar de que la letra de cambio, base de la ejecución, no contiene la fecha de vencimiento, también es cierto que el artículo 673 ídem consagra las posibilidades de vencimiento de la letra de cambio y en el numeral primero establece “A la vista”.

Del mismo modo, para que proceda la presentación de la letra a la vista, es requisito indispensable que se realice dentro del año contado a partir de la creación del dicho título conforme lo prevé el artículo 692 ídem, que prescribe:

“La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título”.

Se establece de la revisión de la letra de cambio, base de recaudo, que tiene como fecha de creación el 30 de enero de 2020, por lo que el año venció el 29 de enero de 2021 y la demanda fue instaurada el 1 de marzo de 2021.

Conforme con lo anterior, se establece que título fue presentado por fuera del año que consagra la norma, sin embargo, tal como lo aduce el recurrente, de acuerdo con el Decreto Ley 564 de 2020 el término de prescripción y caducidad fue suspendido a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, por lo que la presentación del título se efectuó dentro del año en cita.

En consecuencia, de todo lo anterior, se revocará el auto del 29 de abril de 2021 fijado en Estado 30 de los mismos mes y año y en auto separado se libraré mandamiento de pago y se resolverá lo pertinente a la medida cautelar que solicitó.

Por sustracción de materia, no se decidirá nada frente al recurso de súplica, sin embargo, éste no procede por cuanto el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto del 29 de abril de 2021 fijado en Estado 30 de los mismos mes y año, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.
2. **EN AUTO** separado de libraré mandamiento de pago y se decidirá la solicitud de medidas cautelares.
3. **POR SUSTRACCIÓN** de materia no se resolverá nada frente al recurso de súplica.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

JUEZ

(3)

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.D.C.
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 03 SEP 2021 HORA 8
A.M.

Por ESTADO N° 087 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria